

Expediente No. 2008-0362-TRA-PI

Solicitud de registro de marca de ganado Diseño Especial

Gonzalo Sánchez Jalet, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial

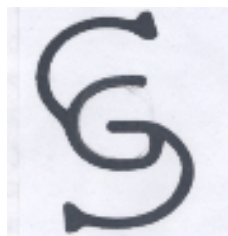
VOTO N° 620-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las once horas, cuarenta minutos del tres de noviembre de dos mil ocho.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor Gonzalo Sánchez Jalet, mayor de edad, soltero, ganadero, vecino de San Francisco de Heredia, cédula de identidad número 1- 1164-836, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas diez minutos del doce de marzo de dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el seis de febrero de dos mil ocho, el señor Gonzalo Sánchez Jalet, de calidades señaladas, presentó solicitud de inscripción de la marca de ganado “Diseño Especial inserto



para marcar los semovientes en el anca izquierda, y declara que los animales pastan en la provincia de Guanacaste, cantón Cañas, distrito Cañas, en la finca inscrita bajo el folio real 5-

119016-000, arrendada a Ganadera Cortijo El Baden, S. A., cédula de persona jurídica 3-101-109643.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las diez horas, diez minutos, del día doce de marzo de dos mil ocho, dispuso: “*POR TANTO: Con base en las razones expuestas y citas de la Ley No. 2247 de 05 de agosto de 1958 (Ley de marcas de Ganado), Ley de Promoción y Competencia del Consumidor No.7472, SE RESUELVE: Se declara sin lugar la solicitud presentada... ”.*

TERCERO. Que el señor Gonzalo Sánchez Jalet, de calidades señaladas, en fecha veintidós de mayo de dos mil ocho, presentó Recurso de Apelación en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Adolfo Durán Abarca, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal tiene como único hecho probado, relevante para lo que deber ser resuelto, que en la Oficina de Marcas de Ganado del Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita a nombre del señor Fernando Sánchez, bajo el expediente número **97.225**, y vigente hasta el 16 de mayo del año 2017, la marca de ganado que sirvió como fundamento para el rechazo de la

marca solicitada por el apelante (ver folio 21). Por otra parte, no se advierten hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

SEGUNDO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 2º párrafo segundo y el numeral 6º, párrafo tercero de la Ley de Marcas de Ganado N° 2247 de 05 de agosto de 1958, declaró sin lugar la solicitud de inscripción de la marca de ganado, presentada por el señor Sanchez Jalet, por considerar que dicho signo guardaba similitud con el inscrito, ya que en ambos se apreciaba la letra S y en el centro otra letra, en la solicitada la G que podría variar al realizarse la marca con fuego y expandirse sobre el cuero del animal.

Por su parte, el recurrente, en su escrito de apelación manifiesta que la marca que se pretende registrar la componen las iniciales de su primer nombre “S” y primer apellido “G” colocadas de una forma novedosa e ingeniosa que le permite distinguir sus animales y ser reconocidos por los vecinos de la zona donde pastan como de su propiedad. Alega además que la marca inscrita presenta elementos diferentes a la solicitada, pues la marca inscrita es un diseño que contiene la letra O en el medio, la cual es distinta de la G, señalando que por la finalidad de las marcas de ganado el examen debe hacerse con sentido amplio y no restrictivo. Por último, argumenta que la marca solicitada será utilizada en Cañas y la inscrita en San José, y que las marcas por la naturaleza del negocio ganadero son reconocidas por su regionalidad, el animal no será trasladado de Cañas a San José, sino que ser comercializará en la zona para su posterior sacrificio.

TERCERO. EN CUANTO AL ANÁLISIS DEL SIGNO SOLICITADO. Sobre el particular, tal y como ya ha señalado este Tribunal en otros votos, en el medio nacional, lo que se tiene establecido en la “Ley de Marcas de Ganado” es un sistema que permite identificar el ganado, sólo en función de la marca o señal impuesta por su propietario sobre el cuero del

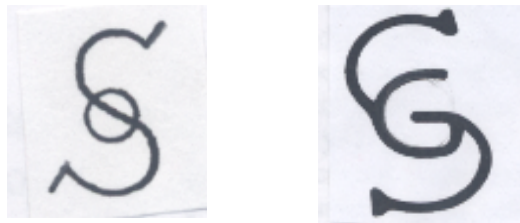
animal, y que su comparación o confrontación con otras marcas de ganado ya inscritas, sólo se puede realizar de manera visual.

De forma tal que, para proceder al cotejo entre dos o más marcas de ganado, ha de tenerse presente lo dispuesto por los artículos 2º párrafo segundo, y 6º párrafo tercero de la citada Ley, según los cuales toda marca de ganado “(...) *debe ser clara, precisa y distinta de las ya registradas*”; que “*En caso de duda en cuanto a la semejanza, se preferirá la marca inscrita a la que se pretende inscribir*”; y que “(...) *se rechazará la inscripción si existiere anteriormente otra igual o con una semejanza que pudiere traer confusión*”. De la literalidad de las disposiciones transcritas se desprende claramente, que para la calificación de semejanzas o la confrontación de dos o más marcas ha de tenerse presente que la marca solicitada sea clara, precisa y distinta de las ya registradas; se ha de proteger las marcas ya inscritas; y si existe posibilidad de causar confusión por su semejanza con otra, deberá ser rechazada.

En el presente caso, el Registro enfrenta la nueva solicitud a la existencia de una marca de ganado similar inscrita a favor de un tercero, por lo cual se rechazó la gestión, pues la coexistencia de ambos distintivos, según consideró el a-quo, “...*en ambos casos, se aprecia la letra “S” y en el centro de la misma otra letra, que en el caso de la marca solicitada, se trata de una “G”, la cual al ser marcada con fuego y éste correr por el cuero del animal, podría variar en algún grado los trazos de la misma, por lo que de aceptarse la solicitud podría inducir a error sobre el verdadero titular ...*”, lo cual comparte este Tribunal, toda vez que en el procedimiento de marcado del semoviente podría modificarse la letra G al centro de la “S” simulando la “O” que contiene la marca inscrita al centro de la “S”. Ha de tenerse presente que lo que se pretende es evitar una posible confusión, como lo ordena el mismo artículo 6º antes citado cuando refiere:“... *Recibida por el Registro Central la solicitud de inscripción, se cotejará con las ya inscritas y tanto en esa oportunidad, como si mediare oposición dentro del término que luego se fija, se rechazará la inscripción si existiere anteriormente otra igual o con una semejanza que pudiere traer confusión...*” (lo resaltado no es del original)

Partiendo de los anteriores parámetros, este Tribunal arriba a la conclusión de que, efectivamente, resultaría improcedente la coexistencia registral de la marca solicitada con la ya inscrita.

De la imagen completa de cada uno de los diseños, derivan más semejanzas que diferencias,



comparten el representar la letra “S” en la misma disposición, con una terminación igual en cada extremo de la letra y con otra letra al centro “G” en la solicitada y “O” en la inscrita, ocasionando visualmente un aspecto muy similar, siendo la única diferencia que presentan en cuanto a la tipografía, ya que la marca inscrita presenta trazos delgados.

Nótese que apartándose de la desigualdad destacada, que para los efectos no tiene relevancia, entre la marca inscrita y la solicitada, considera este Tribunal, se presenta un grado de similitud que dejan una impresión de semejanza en ambos signos, ya que, las coincidencias que se determinan dan como resultado diseños gráficos que no logran la suficiente diferenciación, lo cual podría generar confusión en su uso normal, siendo esta situación lo que la “Ley de Marcas de Ganado” pretende evitar.

CUARTO. EN CUANTO A LOS AGRAVIOS Y LO QUE DEBE SER RESUELTO. Al concluirse que la marca de ganado solicitada, presenta una evidente semejanza con la marca inscrita propiedad del señor Fernando Sánchez, siendo, conforme a la “Ley de Marcas de Ganado”, un motivo suficiente para que el Registro no autorice su inscripción, los agravios formulados por el apelante no pueden ser de recibo.

Por otra parte, el alegato según el cual la marca que se pretende registrar está compuesta por las iniciales del primer nombre y apellido del solicitante, colocadas de una forma novedosa e ingeniosa, no resultan ser argumentos suficientes para lograr una diferenciación entre las marcas, pues ambas presentan como elementos dominantes la letra “S”, es decir, en su composición la marca solicitada con respecto a la inscrita presenta el mismo número de letras, y una idéntica disposición de ellas, o sea las letras G y O al centro de la S, elementos que son los que con mayor facilidad se van captar y retener. Es claro conforme a las citas que se incluyen en el escrito de apelación, que las disposiciones normativas doctrinales y jurisprudenciales se orientan a evitar una posible confusión de signos marcarios que induzcan a error, al punto de que en caso de duda en cuanto a la semejanza, se preferirá la marca inscrita sobre la que pretende inscribir.

Alega asimismo el recurrente, que la marca que se solicita será utilizada en semovientes en lugares distintos, a saber San José y Cañas y que por la naturaleza de la actividad ganadera las marcas son reconocidas por su regionalidad. Sobre este particular, considera este Tribunal que lo aducido por la apelante no resulta un hecho relevante para consentir la inscripción de la marca solicitada, pues es claro que las marcas registradas rigen en todo el país, y van a aplicarse a semovientes que jurídicamente son considerados bienes muebles y que, como tales, pueden desplazarse territorialmente por venta o traspaso a terceras personas, incluso por alquiler, en cualquier parte del país; de ahí que, el hecho de que los animales se encuentren en zonas separadas por una gran distancia, no es motivo suficiente por sí solo para impugnar la resolución en comentario. El principio de radicación que respecto del ganado se exige al inscribirse una marca no impide que dichos semovientes sean comercializados y trasladados a todo el territorio nacional.

Por todo lo expuesto, resulta procedente declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor Gonzalo Sánchez Jalet, en contra de la resolución dictada por el Registro de la

Propiedad Industrial, a las diez horas con diez minutos del doce de marzo de dos mil ocho, la cual se confirma.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Gonzalo Sánchez Jalet, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas con diez minutos del doce de marzo de dos mil ocho, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Luis Jiménez Sancho

Lic. Adolfo Durán Abarca

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA MARCA DE GANADO

TE: PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCION DE LA MARCA DE GANADO

TG: REGISTRO DE MARCAS DE GANADO

TMR: 00.72.33